

AUDITORÍA DE GUERRA

DE

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

*Sito en

Ref. al n.º 16699-20

5560/22 Azuara

EXCMO. SENOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 1644-40 instruída contra

Molonio 70 mas Gimeno

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 3 de Musipo de 1942

Pl Porpolair Juez:

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de la proposition de la Plane

Don ROMAN NAVAL ARDANUY Soldado de Infanteria Secretario nombrado pata los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 1644-40 y la 1639-42 instruidas contra el procasado RPOLONIO TOMAS GIMENO y de cuya Causa es Juez el special para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Capitán de Caballeria D. AURELIO ZORZANO NAGERA.-

CERTIFICO: que e los folios que se indicerén obran les actuaciones judichales que seguidamente se trascriban las cuales dicen asi.-

A los folio 54 y 55 .- Don Juan Otero Goyanes, Teniente Coronel Auditor y Secretario Relator d 1 consejo Supremo de Justicia Militar .- CERTIFICO; Que por el consejo Reunide en la Sala de Justicia, se he dictado la si-guiente SENTENCIA.-Em Madrid, e coho de Pebrero de mil novecientos cue-rente y cinco. El Consejo reunido en la Sala de Justicia, para conocer el recurso de revisión impuesto por el Fiscel Togado de e este Consejo Su-premo, contra las sentencias dictadas en las Causas números mil seiscien-tas treinta y dos demas mil novaciantos treintay nueve y mil seiscientos cuarenta y cuatro de mil novacientos cuarenta, procedentes de la Qui Quinta Región Militar y seguidas como procedimiento sumarisimo de urgencie, convertide la segunda más tarde en sumarísimo ordinario, contra el processão paisano APOLONIO TOMAS GIMENEZ mayor de edad legal, casado, labrador, netural de Santa Cruz de Nogueras y vecino de zuara, por el de-lito de Rebelión militar. - RESULTANDO: Que el procesado paísano APOLONIO TOMAS JIMENEZ, el inicierse el Movimien to hizó guardias con ermes tomó parte en la destrucción de la Iglesia y en sa ueos, ingreseo el primer Cómite revolucionario en el pueblo en función desde agosto de mil nevecientos treinte y sens, heste Merzo de mil novecientos treinte y ocho, formulando denuncias contra sús convencinos Pablo Soro Hernadez, y Angel Lopez, los cuales fueron detenidos y afusilados, habiendo decretado el Cmité otros delitos contra les persones, sin que conste la participación que en ello pudiera heher tenido el procesado. Se incaorporo a las filas ro-jas ingresando en el Cuerpo de Guardias de Asalto, teniendo antededentes de significación izquierdistas y habiendo presideido con ateriorided al Movimiento le U.G.T. local. HECHOS PROBADOS PARA ESTE CONSEJO SU) PREMO DE JUSTICIA MILITAR .- RESULTANDO: que en investigación de las actividades del procesado durante el Movimiento Nacional se siguieron dos Causas que fueron falladas respectivamente el veinticoho de Junio de mil novecientos cuerents y en veinticustro de novacabre de mil novecientos cuarente y tres, embes en la Plaza de Zara goza, la primera por un Consejo de Guerra Permanente, que la condeno como respeonsable de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el articulo dos-cientos cuarente del Código de Justicia Militar, con la circunstacia atendante de la escasa trascendencia de les hechos ,a la pena de ocho años de prisión mayor y accesrias legales, sin que procediese la conmutación, que se hizo firme y ejecutoria por aprobación del Auditor de Guerra en en veinticuetro de julio de mil novecientos cuerente.elcorrespondie diche enhaiche tel resolución, de conformidad con el Decreto de primero de noviembre de mil novecientos treinte y seis, y la segunda, y la segunda por un consejo de Guerra de Plaza, que calificó los hechos como un delito de adhesión a la rebelión, pravisto y penado en el articulo doscientos treinte yeocho del Código de Justicia Militar, en relacion con el doscientos treinta y siete del mismo Cuerpo Legal, y le condenó a trein-te años de reclusion mayor, con sus accesorias legales, sin conmutación, sentencia hecha firma y ejecutoria por aprobación del auditor y autoride d Judicial, -RESULTANDO. - que en trance de aprobación de la sentencia últimemente receide el Auditor Auditor y de scuerdo con el el General de la megión de referencia, acuerda elevar ambas causas a este Consejo Supremo por si procediese interpponer el recurso extrordismerio de revisión, e tenor del párrefo segundo del erticulo setecientos ochente del Código de Justicia Militar, recurso que fué decliado pertinente por el Fiscal Togado de este Consejo Supremo. relacionando el articulo anterior, ente ci tado con el número cuaarto del seiscientos setenta y ocho embos del Codigo de Justicia Militar, proponiendo a la Sala la admisiónal recurso exttraprdinario di recurso de revisión contra las sentencias citadas, incluidas ambas contra APOLONIO TOMAS JIMENEZ para su tramitación con arreglo al articulo seteciantos ochanta y uno y siguientes del código de Justicia Miliar. - RESULTAND: que la Sala de Justicia secretó de conformidad con la propuesta delFiscal Togadosla tramitación del recurso, haciendose apuntamiento d las dos causas mil seiscientos trainta

de mil novecientos treinta y nueve y mil seiscientos cuarenta y cua de mil novecientos cuarenta, y tras la tramiteción lagal correspondiento se vió al recurso ante el Consajo reunido en la "ala de justicia, calificando los hechos el Fiscal en la misma forma que lo habia hecho el consejo de Guerra de Plaza que en veintiouatro de noviembre de mil noveccientos cuarenta y tres, vió y felló en zeregoze la cause últimamente mencionada, por lo que pidio la confirmación de esta sentencia y la anulacion del fallo pronunciado en la mil seiscientos treinta y dos de mil novecientos treinte y nueve, y la Defense suplicó se le extimese en curso en el delito de Ausilio a la rebeluín, apuntandose la pena correspondiente en su grado minimo .- CONSIDERANDO: Que de conformidad con la texis sastentada por el Fiscal es indudable que la sentencia d ictada en la Casso 1644-es hacertada por recoger los hachos que decira probados como consecuencia de la resultancia de autos, siéndo asi mismo legal la calificación jurídica que los mismos le ha merecido, la cuel contrasta con el fallo pronunciado en la Causa 1632, que aparece como notoriamente errónes por estimer al procesado sutor de un simple delito de suxilio a la rebelión, con circunstacias atenuantes que lleban al consejo a la imposición de la pena de CCHO ANOS DE PRISION MAYOR, de conformidad con los articulos 172 y 240 del Codigo de Justicia Militar, es improcedente.-CON-SIDERANDO: que la continuidad de servicios prestada a los rojos por el processão y su identificación con la causa rebelde, son evidentes, por lo que de laprue ba rwaulta en relación con sus marcados antecedentes de izquierds con enteriorided el Movimiento Necional, y en consecuencia le conviene la calificación de adherido a la rebelión, sin que en tal delito, de ban aplicarse circunstacias modifictivas de su responsabilidad, por no concreterse debidemente su perticipación en delitos de sengre que en otro caso haría necesaria la imposición de la pena en el grado máximo, todo lo que sustancialmente se tuvo en cuenta por el Consejo que fallo la repetida causa 1644.- CONSIDERANDO: Que el arte 681 en relación con en 887 del Codigo de Justicia Militar, stribuye el conocimiento del recurso de revisión el consejo reunido en la Sela de Justimia y el 678 de-termina que habrá lugar a el cuando sobre un mismo delito hayan receido dos sentencias firmes, ceso ivende temente el de autos, en que sobre indenticos hechos se pronunciaron dos sentencias en la plaza & zaragoza y contra el mismo procesado que nos ocupa, siendo procedente por tento declarar la admisión del recurso de acuerdo con el Fiscal Togado, procedien do la confirmación de la sentencia dictada en la Causa 1644 y anular el fello dictedo en le 1632, como esimismos proponen el ministerio Fiscel.CONSIDERANDO que e tenor de lo que dispone el erticulo 219 del c.de J.M.,
tode persone criminalmente responsable de un delito lo es tembien civilsiendo oportuna en el caso de autos la exación de la última responsabilidad por los daños y perjuicios cossionados al Estado y particulares e consecuencia de la insurgencia marxista a la que cooperó el procewado APOLONIO TOMAS JIMENEZ, responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptua el apertado a- del rt. 4º de la Ley de 9 de Febrero de 1.939 em relación con el articulo primero de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, que modifica en parte la anterior por lo que debe ser envido el testimonio de esta sentencia a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se fije cuantitivamente por este consejo Supremo la responsabilidad civil, de conformidad con el Art. 8º del Decreto de 10 de Enero de 1.937, si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudièra derivarse afavor de aquellos equienes hubiere perjudicedo el delito. VISTOS, los erticulos 172,172,173,237, 238 nº 2º, 240 perrefo lº,678 perrefo 4º,679,680,681 y 683 del C. de J.M.,14 y 19 del Código Penel, los de general aplicación de ambos y las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1942. FALLAMOS: Que debemos declarer y declaremos haber lugar a la admisión del recurso de revisión impuesto por el Fiscel Togado de este Consejo y en su virtud que debemos enuner y enulemos la sentencia dictada por al consejo de Guerra Permanente reuinido en Zaragoza el 28 de junio de 1.940 que fal 16 le Cause nº 1.632-39, y que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en la misma Plaza por el Consejo de Guerra que vió y falló le 1.644-1940, y en su virtu d condenamos al progesado APOLO NIO TOMAS JIMENEZ, como autor responsable de un delito consumado de adhesión a la rebelión Militar, previsto y sancionado en el nº 2º del Art.238 en relación con el 237, ambos del C.de J.M., sin concurrencia de circustancia modificativa de respon sabilidad, a la pene de 30 años de reclusión mayor, y accesorias de interdicción civil duran te la condene e inh bilitación absoluta abonandola para su cumplimiento la prisión fride a resultas de esta Causa, haciendo expresa reserva en favor del esta.

do y perticulares perjudicados por el delito de las oportunas acciones sobre los bienes del condenado, pers hacer efectiva en su dia la respondabilidad civil que le corresponda, a tenor de las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942.— Pers su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia, develvanse las Causas al Excmo. Sr. Capitán General de la 5ª "egión Militar y en periodo de ejecución de sentencia el juez Instructor, remitirá a la audiencia provincial respectiva, el testimonio prevenido en el art. 1º deà la Ley de 19 de Febrero de 1.942.— Así, por esta nuestra sentencia definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Ruiz del Portel.— Enrique Cano.— Luis Veldés.—Eliseo alvarez arenas.— Ramon de Agacino.— Platido Jefe.—, Petro Topete.— antonio, Perales.—Ramiro F. de 1s Mors.— Jose Mª Aimat.— Máximo Cuervo.— Jesus de Gora y Mariano Gercia Cambra.— Jose Mª Aimat.— Máximo Cuervo.— Jesus de Gora y Mariano Gercia Cambra.— Jose Mª Aimat.— Máximo Cuervo.— Jesus de Gora y Mariano Gercia Cambra.— Jose Mª Aimat.— Máximo Cuervo.— Jesus de Gora y Mariano General de la 5ª Región Militar, expido el presente que firmo con el visto bueno del Excmo. Sr. presidente en madrid a veintíseis de Febrero de mil novecientos cuarente y cinco.— Hay dos firmas rubricadas y selladas.—AL FOLIO 56.— En Zaragoza a 26 de Marzo de 1.945.— Recibidos del Consejo Supremo de Justicia Militar el P.S. de J. 1632-39 y el p.S.O. na 1644-40, ambos seguidos contra POLONIO TOMAS JIMENO con copia testimoniada de la resolución dictada por dicho alto Tribunal de los citados ectuados, acuerdo el pese de los mismos y la citada copia a mi uditor de Guerra para conocimiento de la resolución y pictamen.) El Capitán General.—Monasterio.—

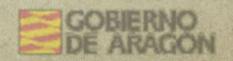
AL FOLIO 57.- Exemo.sr.- Procede que V.S. ordene guardar y cumplir lo mandado por el consejo supremo de Justicia Militar que a visto y fallado definitivamente la presente Causa, y que pase la misma al Juzgado de Ejacuciones de esta Plazapara práctica de las pertinentes de dicho periodo.- V.E. no obstante resolveré.- Zaragoza a 20 de Abril de 1.945.- El Auditor.- Angel Bernal- Rubricado y sallado.)

AL FOLIO 58.- En zeragoza 25 de Abril de 1.945 - pe conformidad con el precedente dictamen Auditorial en relacion con el fallo dictado por el C.S. de Justicia Militar en los Procedimientos numeros 1632-39 y 1644-40 seguidos contra APOLONIO TOMAS JIMENO, acuerdo el pase de los mismos el Juez de Sjecuciones de esta Plaza para práctica de las diligencias de ejecución derivadas del referido fallo.- El Capitan General accidental.- Sueiro.- Rubricado.-

Y per que conste y e los efectos de su remisión e Audencia

expide el presente que concuerde con su original el cual de remito de orden y visado por S.Sª; en Zaragoza e Tres de fusque de mil novecientos cuarentay cinco.







AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

ASito en

Ref. al n.º 11 455-26

AZUARA

tiene exp. 7. 11. 9732

18-3-96

EXCMO. SENOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 164h-400 instruída contra

Apolonio Formis lyimeno

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 1 de Marso de 1948

EL Culsitan JUEZ:

Simbiolinamore

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

2326

DON' Romain Noval Ardam Solution de Intenteria, "cretario nombrado para 108 trans tes/de ejectoror de sentencia de la Osusa no 1044-40, instruida contra Afononio Tomas ciano, y de caya causa es Juez el apecial para el cumpilialento de sentencia de la juinta region Militar el d'icial DON Armelio Fornamo Najona

CERTIFICO: Que a los follos que se indicaran obran las actuaciones judiciales que segulosmente se trascriben, las cuales cioen así:

al Folio 123.-Sharangia.-... is Plaza de "aragoza e 24 de noviembre de 1.945. Noumico el Comsejo de Guerra de ligga, para ver y raller la Causa lumerales per 10s erembtes del J.S. con el 18 1044-40 contra el procesaco Arolonio Tomas Gimino, por el presunto delito de rebelion; oldo el apuntamie. 60, luformes del Ministerio Fiscal y de la Defense y mani-Testaciones del processas; vista siendo Vocal Ponente el Orierel 29 He cel C.J.M.D. Francisco Oliver Portoles .- W SOLIAPDO: Heches probenes y sei se declara que el procesado APOLONIO TOMAS GIMENO, Dayer de elec penal, caraco, labracor, natural de ante Seux de Nogueres, y vecino a e Azusta (Zaragoza), es de entrordentes isquieroistes, hablendo esto Presidente de la U.G.T. con anterioridad al 18 de Julio de 1.936. A partir de la inciacion del Movimiento, hizo guardias armado, llevo a cabo requisas y saque os, formó parte de la Cheka y del comite local durante cuyo mendato se cometifron varios asesinates. Marché ai hjercito roje e lugresó en el Cuerpo de Seguridad de Asalto. -CONSIDERANDO: que los relacionados hechos son constitutivos de un delito de adhesion a la rebellon previsto y pensoo en el art. 238 del Codigone Justicia Militar del que aparece responsable en concepto de sutor por ejecucion directa material y voluntaria el processoo APOLONIO TOMAS GIMENO sin que concurren mi sean de apreciar circustancias modificativas de la responsabillosd. -ComSidEnando: que todo responsable criminalmente de un delivo o falta lo es cambial civilmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 219 del Contgo Castrense en relacion con el 19 del Ponel Comun, si blen en el presente case no procede determinar estas y si estatse a lo alspuesto en la ley de "esponsaullidades Políticas de 9 de labrero e 1.909,-VISTOS: Los Erticalos citados 1/1,174,208 y 591 del Codigo de Justicia militar,55 y 47 del Codigo tenal Comun, la ley de mesponesol-lidades Políticas del 19 de tebrero de 1.942,y 1a.0.0. del 25 de Emero de 1.940 y los demes de general aplicacion. El consajo pon unanimidad Falla: que dese condenar y condena al procesado apolonio Tomas Gimeno, como responsable en concepto de autor del delito de admesion a la rebeiton andes tipificado a la pena de TRAINTA ANOS DE RECLUSION MAYOR, y accesories de intelucción civil e imedilitación absoluta quis te or grembo de la compens, deprendo acratrio de abono bara el complimiento de la misma todo el tiempo de prision preventiva sufrida a resultas de esta Causa. Du Cuanto a las responsabilidades civiles de estera a lo alsquesto en la Ley de responsantliques olviles de ly de Febrero de 1.942 y cemes claposiciones concorcantes. -CTROSI:El Consejo el ficter su sentencia ha tonico en cuenta las mormes contenidas en la 0.0. de 25 de mero de 1.940 y no estima pertinente proponer conmutecion elgana.-As1, por data nuestra sent-nois, lo pronunciamos y irrhamos. Hey

Al Polio 133.-EKCM3.8R.-El Consejo de Guerra ha dictace eentences condenanco el processo applonio Tomas Gimeno, a la pena de TRI inta 1803
DE RECLUSION MAYOR, como autor de un delito de manesien a la reculion
el circustancias a tenor del art.238 del Codigo de Justicia Militar,
con las accesorias de interdiccion civil e innacilitación absoluta durance el flempo de la condena, sienacia de abono la prisión preventiva
sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de
9 de abrero de 1.939; todo ello en virtua de haberse declarado probadas los hechos quae detalladamente a e consignan en la sentencia y
cuya reproduccion aqui no es hecesaria.-Se han observado lostramitas
esenciales en la las truccion y fallo de esta Causa; la declaración de
hachos problaca ho esta en contradiccion manificata de los obsens
y la pena laquesta es la procedente a tenor del articulo civicorigalmente son conformes a desegno los restantes probulacions et todo la

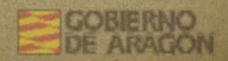
Statementa que se consulgaen su virtua es procedente que preste v.b. su a rouacion a la misma naciondola firme y specutoria. - 11 v. x. aci lo acuerda, pasaran los autos al Juez de jecuciones de esta Flaza cais cumpilatento, notificación, decucción de testimonios y de mas tramites de ajecución, cumplicas los custes los elevara seguidamente en nueva consulta sourd estadistica. - a cuanto al utrosi, por sus propios lundamentos no procede proponer commutación alguna puesto que los nechos son de analoga prave ad a 100 comprendidos en el Grupo II da le C.C. de co de chero de 1.540. - out vez aprocada in sontencia dictava on veta Jauga, y como quiera que el mismo processoo AFOLONIO Tomas Gimbo lue commensad a la pana de COHO APOS de prision mayor. como autor de un delito de saxillo e, la remellon nor sentencia dictaca ... is Causa seguida por 10s tradites del 2;3.0. con el ma 1632-39 por 10s mismos monos que nan dado lugar a la sentencia dictace en este Ceuse, procede que J.S. eleve amus actuales al Minsiterio del ejercito por si a tenor de lo disjuesto en el art. 680 del Coligo de Justicia Militar, Tuera pertinente este el Tisoni del Jonseje Supremo de Justicia Militar interpusiare el correspondiente recurso de revision al amparo del me 4º del art. 078 del citado Codigo. -V.I. no destante resolvera. - Laragoza, e 5 de fourero de 1.944. - L Arejiosa; The fole. - duriende y sellace. - same and an analysis and an analysis and

Al Fulio 134. - on wars one a 19 de febrero de 1.944. - o conformidad com el precedente dictamen de mi "uditor y por sus propies fundamentos, survevo la sontencia dicinda por el Consejo de Juerra quena visto y fallado la prosente vausa, por la que se concentral procesado ATC. MIC TOWN WILL NO, a is pens of TH 1. TA M DS DS RECIPSION SAYOR, con las accesorias legales de interdicción divil e innacilitación ausoluta turente la consena, como autor de un delito de admesion a la recelion; le sera de acomo la prision preventiva sufrida. Les responsaudificades civiles exigintes so fijaran con afregio e la hey aw 9 de reutoro de 1.939 y demas de aplicacion. "Especto al Otrosi de la Statemen, as ucaformided con in propussts notative formulade por el Consejo, no na lugar a commutacion de la pana impuesta. ~ ason los autos al Juez de . jecuciones de esta Plaza, para practica de las diligencias de ejecucion pertimentes y union a cuerca fioja del C.de U. us 1632-39, a los fectos de elevar assos actuados al ministerio del spercito, por si a temor de lo erspuesto en el art. 600 del Cocico denjuiticia dilitar fuera pertinente que el listal del Consejo Supremo de Justicia militar interpusiera el correspondiente recurso de
revision al amparo del nº 4 del art.078 del citado Coligo, -s. CallTan
Gandalli. 2084071810. - aucricado. - aucricado. - aucricado.

I para que a mete y a efectos de sa remision a Audiencio

ac orden y visado por 3.88 en caragona a discivier as munio de mil novacientes que renta y cuatro.-





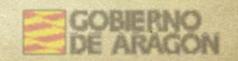
DILIGENCIA. - La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaida en el sumarisimo de urgencia n.º 1644 del año 40 contra apolomio 80mas Jimeno por delito de adhesioù a la rebelioù el que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial. - Certifico. Zaragoza a Mde ahil de 1944

PROVIDENCIA. - Zaragoza a / de Ohil de 1944.

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la Hillacuelo anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que inejuda forme si procede o no iniciar expediente por este Tribunal. Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el

orroeta Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo mandado. - Certifico.



El Fiscal estina procede moturir espediente. Taragora 24 Abril 1944
Varies de Parenal Diligencia Demelto de Tiscalia en 25 Hayo 1984. Providencia Laragora veinto eis Hayo mil Henores - novecientos enasenta y enorto Hillarnelo Fesola Pase al Pomento. Barrocta Barroeta Ampreloque, Dequidamente se enmote la mandado-Certifico





AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 6699 - 29

k remitierou otros

festimonins en 3-5-45

4 30- 4.45

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a

V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º ... IGUI-LIO instruída contra...

Meolonio formas Primeno

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza & de lophe de 1945

EL Capital JUEZ

Exemo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Responsabilidade Polifical

IMP. LA REINA DE LAS TINTAS

por Roman Naval Ardanuy, Soldado de Infanteria, Secretario nombra di para los tràmites de ejecución de sentencia de la Causa nº 1632-39 y 1644-40 instruida contra APOIONIO TOMAS JIMENEZ, y de cuya Causa es Juez el especial nombra do pra cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar, el Capitan de Infanteria, DON CIPRIANO SANZ IBANEZ.-

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que segui damente se transcriben las cuales dicen asi:

Al folio 54.-ION JOAQUIN OTERO GOYANES, PENIENTE CORONEL AUDITOR Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.-CERTIFICO: Que por el Consejo reunido en la Sala de Justicia Militar, se ha deta della siguiente., SEN-TENCIA: En Madrid a 8 de sebrero de 1.945. - El Consejo Reunido en la Sala de Justicia, para conocer el recurso de revisión interpuesto por el Fiscal Togado de este Consejo Supremo contra las sentencias dicta das en las Causas 1632-39 y 1644-40, proce entes de la Quinta Región Militar, y seguida como procedimiento sumarisimo de urgencia, convertida la segunda más tarde en sumarisimo Ordinario, contra el procesa do paisano APOJONIO TOMAS JIMMEZ, mayor de e dad legal, casa do, labra dor, natural de Santa Cruz de Nogueras y vecino de Azuara, por el delito de rebellon Militar.-RESULTANDO: Que el procesa do paisano APOLONIO TOMAS JIMENEZ, al iniciarse el Movimiento hizo guar das arma do, tomò parte en la destrucción de la Iglesia y en saqueos integro el primer Comie te revolucionario de su pueblo que funciono des de Agosto de 1.936 hasta marzo de 1.938, formulan o denuncias contra sus convecinos Pablo Soro Hernan dez y Angel Lopez los cuales fueron de tenidos y fusila dos, habien do decreta do el Comite otros delitos contra las persones, sin que conste la participación que en ello pudiera haber tenido el procesado. Se incorpord a las filas rojas ingresan o en el Cuerpo de Guar das de Asalto, tenien o antecedentes de significación izquier dista y habien o presidido con anteriori a dal Movimiento Nacional la U.G.T. local .- HECHOS PROBADOS PARA ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTI--CIA MILITAR. - RESULTAN DO: Que en investigación de las actividades del procesado durante el Movimiento Jacional se siguieron dos causas que fueron fella das respectivamente el 28 de Junio fie 1.940 y en 24 de Noviembre de 1.943, ambas en la Plaza de Zaragoza, la primera por un Consejo de Guerra Permanente, que le condenò como responsable de un delito de auxilio a la rebelión previsto y pena do en el art. 240 del Cò digo de Justicia Militar, con la circunstancias atenuante de escasa trascen dencia de los hechos, a la pena de Ocho años de prision Mayor y accesorias legales, sin que procedese la conmutación, que se hizo firme y ejecutoria por la aprobación del Auditor de Guerra en 24 de Julio de 1.940, al correspondia en dicha fecha tal resolución, de conformidad con el Decret o de primero de Noviembre de 1.936, y la segunda por un Consejod de Guerra ne Plaza, que califico los hechos como un celito de achesión a la rebelión previsto y cenado en elart. 238 del Codigo de Justicia Militar, en relación con el 237 del mismo Cuerpo Legal, y le conden o a 30 años de Reclusión Mayor, con sus accesorias legales, sin commutación, sentencia hechas firme y ejecutoria por aprobación del Auditor y Auditoria Judicial .- RESULTAN-DO: Que en trance de aprobación de la sentencia ultimamente recai de el Auditor y de acuer do con el el General de la Región de referencia, acuer da elevar ambas Causas aeste Consejo Su premo por si procediera intermoner el nourso de revisión a tenor del parrafo 2º del art. 680 del Co deco extraor dinario de Justicia Militar, recurso que fu è declara do pertinente por est Fiacal To-ga do de Justicia Militar de este Consejo Supremo, relacionen de la articulo anteriòrmente cita do con el nº 4º del 678 678; ambos del Cò dico de Justicia Militar, propontendo a la Sala la admisión del recurso extraor dinario de revisión contra las sentencias cita as, inclui as ambas contra APOLONIO TOMAS JIMENEZ para su trasmisión con arregio al art. 681 y siguiente del Có deo de Justicia Militar.-RESULTAN DO: Que en tranche de aprobación de la sentencia ultimamente recaign el Auditor y de acuer do con el el General de la Región de referencia, acuer de elevar ambas causas a este Consejo Supremo por si procedese interponer el recurso extraor dinario de revisión a t enor del parrafo & del art. 680 del Cò digo de Justicia Militar, recurso que fue declara do pertinente por el Fiscal Toga do de este Consejo Supremo, relactment of art. we anteidrmente cta do con el nº 4º del 678 ambos del Co de Tuestici propeniendo a la Sala la admisión del recurso extraor dimerio de revisión

.... tra las sentencias citadas, incluidas ambs contra APOLONIO TOMAS JIMPAE para su trasmitación con arreglo al art. 681 y siguientes del Có digo de Just -ticia Militar.-RESULTAN DO: Que la sala de Justicia acor do de conformi da d con la propuesta del Fiscal Toga do la tramitàción del recurso, hacien de se apuntamiento de las os causas 1.632-39 y 1.644-40 y tras la tramitación legal correspon diente se enviò el recurso ante el Consejo Reuni p en Sala de Justivia, califican do los hechos el Miscal en la misma forma que lo habia hecho el Consejo de Guerra de Plaza que en 24 de Noviembre de 1.943 viò y fa-118 en Zaragoza la Causa u ltimamente menciona da, por lo que pi did la confirm ción de esta sentencia y la anulacióna del fallo pronuncia o en-sa 1.632-39 y la Defensa supisco se la estimase incurso en el delito de auxilio a la rebelión, aplican ose la pena correspon dente en su gra o minimo. - CONSIDERAN-_10: Que de conformi da d con las tesis sustenta da por el Fiscal es in didable que la sentencia dicta da en la Casa 1.644, es acerta da por recoger los hechos que declara proba os como consequencia de la resultancia de autos, siendo asi mismo legal la calificación juri dica de los mismos le han merecido la cual contrasta con el fallo pronuncia o en la Causa 1.632, que aparece como notòriamente erronea por estimar al procesa o autor de un simple delito de auxilio a la rebelión, con circunstancias atenuantes que llevam al Consejo a la imposición de la pena de ocho años de prisión mayor, de conformi dad con los articulos 172 y 240 del Codigo de Justicia Militar, es improcedente.-CON-SIDERAN DO: Que la continui da d de envicios presta da a los rojos por el procesa d y su identificación con la Causa rebelde, son evidentes por lo que de la prueba resulta en relación con sus marca os antece dentes de izquier a con m teriori da d al Movimiento Nacional , y en consequencia la conviene la calificación de adheri do a la rebelión, sin que en a delito, aban apreciarse cira cunstancias mo dificativas de la responsabilidad, por no concretarse debidame su particiapación en dittos de sangre que en otro caso haria necesaria la imposisión de la pena en el gra o maximo de los que la Ley señala, to do lo que sustancialmente se tuvo en cuanta por el Consejo que fallo la repeti da Causa -1.644.-CONSIDERANDO: Que el Et. 681 en relación con el 687 del Cò deo de Justicia Militar, atribuye el conocimiento del recurso de revisión al Consejo Reuni o en Sala de Justicia y el 678 determina que habra lugar a el cuan do sobre unnmismo delito hayan recaido dos sentencias firmes, caso evidentemente el de autos, en que sobre i denticos hechos se pronunciaron de sentencias en la Plaza de Zaragoza y contra el mismo procesa do que nos ocupa, sien do procedente por tanto declarar la agnisión del recurso de acuergo con el Fisca Toga ou proce den do la #6 confirmación de la sentencia dicta da en la Causa 1.644 y anular el fallo dicta o en la 1.632 como asimismo propone el Ministerio Fiscal .- CONSIDERANDO: Que a tenor de 10 que dispone elart. 219 del Cò i de Justicia Militar, to de persona responsable criminalmente de un celito es también responsable civilmente, sien o oportura en el caso de autos la exe acción de la ultima pene responsabilidad por los deños y perjucios ocasionados al Esta o y perticulares a consequencia de la insurgencia marxista, a la que cooperd el procesa do APCIONTO TOMAS JIM WEZ, responsabilidad exigible de _acuer & con lo que perceptua el aparta & a) del art. 4º de la ley de 9 de Febrero de 1.939 en relación con el art. 1º de la Ley de 19 de ebrero de 1.942, que mo difica en parte la enterior, por lo que debe ser envia do el testimonio de esta sentencia a la Audiencia Provincial respectiva sin que se fig je cuantitativmente por ete Consejo Supremo la responsabili da d'civil, de conformi da d con el et. 8º del Decreto de 10 de Enero de 1.937 si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudiera derivarse a favor de aquellos a quienes hubiera perjudica mel derito. VISTOS Los articulos cita mos 171, 173, 237, 238 nº 2º, 240 parrafo 1º, 678 parrafo 4º, 679, 680, 681, 683, del Còdigo de Justicia Militar, 14 y 19 del Còdigo Penal, los de general aplicación de ambes y las leyes & 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942 - FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber Lugar a los misión del recurso de revisión interpuesto por el Fiscal Toga do de este Consejo y en su virtud que debemos anular y anulamos la sentencia por el Consejo de Guerra Per manente reuni do en Zaragoza el 28 de Junio de 1.940 que fallo la s Causa nº 1.630 y 2939 y que decemos confirmar y confirmamos en to as sus pare tes la sentencia deta d'en la misma Plaza por el Consejo de Guerra que vio y fallo la mil seiscientos cuarenta y cuatro-40 y en su virtud con denamos al procesa de APOLONIO TOMAS JIMENEZ como autor responsable de un delito....

.. consuma do de a chesión a la rebelión militar, previsto y sanciona do en el nº 2º del art. 238 en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar, sin concurrencia de circunstancias mo dificativas de su responsabilidad, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR , y accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, abonan ole para su cumplimiento la prisión preventiva sufri da a resultas de esta Causa, hacien do expresareserva en favor del Esta o y particulares perjudica des por el delito de las oportunas acciones contra los bienes del con dena do, para hacer efectiva en su dia la responsabilidad civil que corresponsa a tenor de las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942.-Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia, devuelvanse las Causas a la Auditoria Judicial de la Quinta egión Militar y en perio do de ejecución a sentencia el Juez Instructor, remitirà a la Audiencia rovincial respectiva, el testimonio prevenido en el art. 1º de la Ley de 19 de ebrero de 1.942.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzga o, To pronunciamos, man damos y firmamos.—Firma do: Francisco iniz del for tal.—Enrique Cano.—Luis Val des.—
Eliseo Alverez Arenas —Ramón de Asseino —Pitoi o Goto Do mo Tonet a Antoneta Eliseo Alvarez Arenas.-Ramon de Agacino.-Placi do Gete.-Pedro Topet e.-Antonio Perales. - Ramiro Fernandez de la Mora. - Jose Mª Aymat. - Maximo Cuervo. - Jesus de Cora y Mariano Garcia Cambra .- Joaquin Otero Goyanes .- To dos rubrica dos .- Es copia de su original de que certifico y para su remisión al Capitan General de la Quinta Region Militar, expi do el presente que firmo con el Vº Bº del Exemo. Sr. Presidente, en Madrida 26 de Febrero de 1.945.-Hay pos firmas i-

Al folio 58.-En Zaragoza a 25 de Abril de 1.945.-De conformidad con el dictar men au ditorial, en relación con el fallo dicta o por el Consejo Supremo de Justicia Militar en los procedimiens nº 1632-39 y 1644-40 seguidos contra APOLONIO TOMAS GIMENO, acuer o el pase de los mismos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para practica de las diligencias der iva as del referi do fallo-EL CAPITAN GENERAL.ACTAL.-Sueiro.-Rubrica do.-

Y para que conste y a efectos de su remisión a de de cual me remito de Orden y visa o por S.Sa. en aragoza a ocho de Septiembre de mil novecientos cuarento cinco.

